

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3386.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Sección Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Octubre.*)

### COMISION

PARA ARBITRAR RECURSOS EN FAVOR DE LOS PERJUDICADOS PARA LAS INUNDACIONES DE IBIZA

### SUB-COMISION DE RECAUDACION

*Relación de las cantidades recaudadas é ingresadas en Depositaria hasta la fecha con expresión de los conceptos en que lo han sido, que forma el infrascrito Secretario para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Periódicos de esta Capital.*

	Ptas.	Cts.
Exmo. Sr. Gobernador Civil Don Eduardo Gonzalez Rivera.	50	00
Sr. D. Enrique Reig Srio. de Cámara Episcopal.	5	00
Sr. D. Matías Compañy Canonigo.	25	00
D. Guillermo Massot.	1	00
D. Heriberto Cusa, Pbro.	2	00
D. Miguel Binimelis, Abogado.	2	50
D. N. N.	2	00
D. Juan Socías.	5	00
D. Benito Barceló.	2	50
El Sr. Fiscal de la Curia Eclesiástica.	5	00

Se continuará. 100'00

Palma quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Presidente, Arruche.—El Secretario, José Vich.

## Anuncios oficiales.

Núm. 630

### Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Sección 2.ª.-Negociado 2.ª.-Circular.-Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los continuados fugados del penal de Búrgos, Juan Santamaria Expósito, de 31 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro cejas al pelo, ojos pardos, nariz cara y boca regulares, barba poblada, color sano y de José*

*Bosefla Anton, de 21 años, estatura un metro 610 milímetros pelo negro, cejas al pelo, nariz cara y boca regulares, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.*

Palma 13 Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Eduardo Gonzalez Rivera.

Num. 631

*Sección 2.ª.-Negociado 2.ª.-Circular.-Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Galnés provincia de Toledo, Indalecio Rodriguez Braojos, de 24 años, alto, grueso, color moreno, ojos pardos, pelo negro, barba poblada y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.*

Palma 13 Octubre 1888.

El Gobernador,  
Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 632

En la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación la siguiente.

#### REAL ORDEN

Las economías hechas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de este año en la parte del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente á la Dirección de Administración local, reduciendo sus gastos en una cantidad que excede del veinte y cinco por ciento, no hubieran podido realizarse sin una reorganización de ese Centro directivo.

Para atenderlas y hacerlas aún más cuantiosas en las dependencias provinciales y municipales de la Dirección, reorganizando cuantos servicios dependen de la misma, deberá V. I. consagrar todo su celo y toda su actividad á su estudio, á fin de completar y terminar en un periodo breve la obra que hoy se inicia en beneficio de los intereses del Estado.

Base de esos estudios y de ulteriores proyectos es la instrucción que acompaña á esta Real orden, que organiza y establece sobre reglas y principios nuevos las oficinas centrales de la Administración local y la tramitación de los expedientes.

Con arreglo á ellos debe V. I. procurar, ante todo, que se abrevie y simplifique el estudio y el despacho de los negocios encomendados al Centro que V. I. dirige, á fin de satisfacer en este punto las reclamaciones de la opinión, que demanda con justicia una tramitación rápida y sencilla, con más eficaz y provechosa para los intereses del Estado y para los de los particulares, á quienes afectan los múltiples y variados expedientes de ese ramo importantísimo.

Este es el fin primero á que atiende, y es de esperar realice, la instrucción adjunta. Por virtud de lo que en ella se dispone, desaparecen las Secciones, que eran una rueda inútil y embarazosa del procedimiento gubernativo, se reduce el número de los Negociados y se distribuyen entre los mismos los asuntos en que han de entender, con arreglo á una clasificación fundada en su naturaleza respectiva y en sus indudables analogías. Del celo y de la actividad de los funcionarios dependientes de V. I. responde lo dispuesto en el art. 8.º que da á la Dirección medios bastantes para asegurar el buen servicio, á la vez que el artículo 9.º ofrece al Ministro los necesarios para premiar á los que se distinguen, de una manera adecuada, racional y equitativa.

La brevedad y aun la rapidez necesarias en el despacho de los negocios no obstarán en modo alguno á que en esta parte de la tramitación administrativa se atiendan y obedezcan los principios elementales de todo procedimiento, dándose satisfacción á una gran necesidad por todos sentida; la de oír á los interesados antes de resolver las cuestiones que les afectan. Esta regla axiomática ha sido con frecuencia desconocida, y una mala tradición, que conviene combatir y desarraigar, ó ígen de no pocos abusos é inmoralidades, ha convertido el despacho de los expedientes administrativos en oficio misterioso y secreto donde sólo había de admitirse la intervención de los iniciados. Esto pugna con las convicciones más generalizadas en nuestro tiempo y con las condiciones de nuestro régimen político, que es, ante todo, régimen de publicidad, de libre discusión y de respeto á todos los derechos.

Ha ocurrido en la tramitación de los expedientes lo mismo que en la instrucción de las causas. El suma-

rio reservado y secreto corresponde á una época que ya ha desaparecido, para ser sustituido por el juicio oral y público; de igual modo el expediente secreto, tramitado sin audiencia de parte é influido por toda clase de medios, menos los públicos y legítimos, es un anacronismo incompatible con el modo de ser y con las condiciones de la sociedad moderna. La Administración debe proceder como servidora del país, y á nadie más que á ella importa que sus actos sean precedidos del debate mas amplio, y que se aporten á sus resoluciones las mayores luces, procurando hallar y resolver lo que parezca justo, después de oídas las opuestas pretensiones de las partes que en todo expediente controvierten sus respectivas demandas.

En este punto y en otros encaminados á evitar ó disminuir dilaciones justamente censuradas, el Ministro que suscribe, no sólo se ha inspirado en su propio convencimiento, si no que ha atendido y hace suyas propuestas parlamentarias rectamente intencionadas, sin perjuicio de lo que acerca de ellas puedan resolver en su día las Cortes, atribuyéndoles un carácter y una eficacia más generales y decisivos.

Al mismo fin de simplificación y rapidez se encamina la Instrucción al distinguir los asuntos que radican en el Centro que V. I. dirige, en dos clases, encomendando gran número de ellos á la resolución de la Dirección y reservando al Ministro los de mayor importancia, alcance y trascendencia, regla que en parte se restablece copiándola de disposiciones reglamentarias anteriores, y que atiende también á reclamaciones de la opinión, dignas del mayor respeto. Sólo así se justifica por una parte y se demuestra por otra la utilidad y la conveniencia de las Direcciones. Si éstas han de ser tan solo la equivalencia de los antiguos Oficiales de Secretaría, si no han de representar una autonomía y funciones propias, lo más sencillo sería hacerlas desaparecer del presupuesto.

Para el desenvolvimiento y ejecución de estas bases debe V. I. inspirarse en aquellos móviles, seguro de que si se cumplen y realizan se habrá alcanzado el objeto á que atiende esa reforma, que si hoy se plantea dentro de límites modestos y reducidos, podrá el día que se lleguen á sus últimas consecuencias los

principios consignados, y cuando con arreglo á ellos se reorganicen las dependencias provinciales y municipales de la Dirección de Administración local, constituir un progreso y un adelanto, quizás el más radical y beneficioso para los intereses públicos desde 1845 hasta nuestros días.

Para completar todo este trabajo, convendrá en extremo que V. I. procure introducir, en las operaciones manuales de la Dirección, aquellos procedimientos que simplifican y aceleran la terminación de los asuntos. Los modelos impresos ya usados en algunos Negociados del Ministerio, la reproducción mecánica de todas las disposiciones de carácter general y la copia por ese procedimiento, no sólo ahorran un sin número de empleados que antes desempeñaban los servicios de copia, sino que facilitan la terminación y evitan dilaciones á veces considerables.

Al iniciar la Dirección de su digno cargo este procedimiento, en gran parte empleado con singular éxito en el primer cuerpo consultivo del Estado, hay dos condiciones que recomiendo especialmente al celo de V. I. porque de ellas dependerá el éxito de las reformas. La primera es la necesidad de que los Jefes de Negociado se persuadan de que el trabajo pesará en adelante exclusivamente sobre ellos, y de que sus auxiliares solamente lo son en el sentido literal de la palabra, para prepararles y facilitarles el estudio personal de los trabajos, cuyo resultado llevarán más tarde á V. I., bien para que decida el asunto, bien para que, formando sobre él juicio completo, pueda dar cumplida cuenta al Ministro. La segunda, que dependerá en gran parte del modo de plantear esta instrucción, consiste en persuadir al público de que en adelante nadie que tenga asuntos en esa Dirección necesitará de influencias ni de agentes intermediarios, porque todos los intereses tienen asegurada la manera de hacerse oír y establecida la garantía de que los expedientes quedarán terminados y resueltos en el plazo señalado por las leyes. Nada honra tanto á una Administración como el proceder en términos que todos sus actos sean conocidos, y que ninguna aspiración interesada tenga el derecho de esparcir sobre sus móviles y sobre su conducta sospechas fáciles de tornarse en calumnias.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el despacho de los asuntos de esa Dirección, y recomendar á V. I. el mayor celo y la actividad más resuelta en su ejecución.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1888.

MORET

Sr. Director general de Administración local.

#### INSTRUCCION

PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 1.º Para el despacho de los asuntos que se tramitan por la Dirección general de Administración

local, se distribuirá el personal afecto á la misma en los negociados siguientes, cada uno de los cuales tendrá la denominación y entenderá en los negocios que á continuación se expresan:

#### Negociado primero.—Organización

Autorizaciones á Diputaciones y Ayuntamientos para litigar.

División territorial, municipal y provincial.

Deslindes.

Agregaciones y segregaciones.

Variaciones de capitalidad.

Asociaciones de las provincias ó de los Municipios para fines comunes.

Competencias.

Boletines oficiales.

Creación y supresión de Establecimientos de Beneficencia ó enseñanza municipal y provincial.

#### Negociado 2.º.—Personal municipal y provincial

Nombramiento, reemplazo y suspensión de Alcaldes.

Suspensiones, incapacidades y excusas de Concejales.

Organización y constitución de Juntas municipales.

Nombramiento y separación de Secretarios municipales y de Arquitectos, Médicos, Farmacéuticos, Inspectores de carnes, comprendiéndose en esto el exámen de las cuestiones relativas á los contratos de los Municipios con aquellos de sus empleados facultativos que los tengan.

Constitución de las Comisiones permanentes de Pósitos.

Jubilaciones de empleados municipales.

Suspensiones, incapacidades y renunciaciones de Diputados provinciales.

Constitución de Comisiones provinciales.

Secretarios y Contadores de Diputaciones.

Nombramientos, suspensión y separación de empleados de las Diputaciones.

#### Negociado 3.º.—Presupuestos.

Presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de las Diputaciones provinciales.

Recursos relativos á los mismos. Créditos activos y pasivos de las Diputaciones.

Contingente provincial.

Impuestos y arbitrios provinciales.

Inventario de los bienes y derechos de las provincias.

Empréstitos provinciales y operaciones de crédito.

Incidencias de los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales de los Ayuntamientos y recursos relativos á los mismos.

Créditos activos y pasivos de los Ayuntamientos.

Arbitrios é impuestos municipales.

Inventario de los bienes y derechos de los Municipios.

Empréstitos municipales y operaciones de crédito.

Presupuestos de cárceles.

#### Negociado 4.º.—Contabilidad.

Libros de contabilidad provincial.

Resúmenes y balances.

Estadística.

Cuentas provinciales con todas sus incidencias, y recursos dealzada que producen.

Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos provinciales.

Libros de Contabilidad municipal.

Resúmenes y balances.

Estadística.

Cuentas municipales, con todas sus incidencias y recursos de alzada que produzcan.

Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades debidas por cualquier concepto á los fondos municipales.

Expedientes de alcance y suministros.

Indemnizaciones y malversación de fondos municipales.

Nombramientos de Delegados.

Cuestiones é incidencias sobre Pósitos.

#### Negociado 5.º.—Compra, venta y conservación de bienes municipales y provinciales

Expedientes sobre autorización para disponer de la tercera parte del 80 por 100 del producto en venta de los bienes de Propios y para convertir las inscripciones intransferibles de la misma procedencia en títulos al portador, enajenar estos y destinar su producto á obras de necesidad y utilidad para los pueblos.

Expedientes para la venta de cualesquiera valores mobiliarios que posean las provincias ó los pueblos.

Adquisición de inmuebles y derechos reales de las provincias y de los Municipios.

Permutas y cambios de destino de los mismos bienes.

Enajenación de idem.

Arrendamientos.

Servidumbres públicas.

Deslinde de fincas.

Acotamientos de montes.

Roturaciones arbitrarias.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Censos y otras cargas.

Actos conservatorios.

Multas impuesta por cuestiones que correspondan á este Negociado.

#### Negociado 6.º.—Cuestiones de policía urbana, rural y abastos.

Cuestiones sobre abastos.

Cuestiones sobre expropiación forzosa.

Adaptación de planos generales de población y sus reformas.

Reforma, ensanche y saneamiento del interior de las poblaciones.

Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos en particular.

Alineación y rasantes de idem id.

Construcción de edificios públicos que no dependan de otros Ministerios.

Construcción de caminos vecinales.

Prestación personal.

Construcción y conservación de aceras y empedrados por los Ayuntamientos ó particulares obligados á realizarlas.

Concesión de tranvías urbanos y su policía é incidencias.

Policia de servicio de carruajes públicos ordinarios.

Alumbrado público.

Abastecimiento de aguas á las poblaciones y cuestiones sobre su aprovechamiento.

Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres

Cuestiones sobre licencias para

construir obras de propiedad particular.

Idem sobre construcciones sujetas á entrar en la alineación establecida.

Construcciones en solares yermos.

Derribo de edificios ú obras que amenacen ruina.

Cuestiones sobre supresión de voladizos y salientes en las casas, y de cualesquiera otros obstaculos en la vía pública.

Idem id. en los cursos de aguas, alcantarillas y demás servicios municipales.

Idem sobre las demás cuestiones de policia urbana y construcciones civiles.

Subastas de servicios y obras públicas provinciales y municipales.

Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de venta de subsistencias.

Pesos y medidas.

Las demás cuestiones de policia de abastos.

Los expedientes sobre multas de asuntos que correspondan á este Negociado.

#### Negociado 7.º.—Quintas.

Expedientes é incidencias de la aplicación de la ley de Reemplazo.

#### Negociado 8.º.—Registro.

Registro de los Negociados de la Dirección.

Notificaciones á los interesados en los expedientes que se tramitan en la misma.

Instrucción de los interesados en los expedientes que les afectan.

Personal de la Dirección

Material de la misma.

#### Inspección facultativa de Pósitos.

Visitas de inspección á los mismos.

Informe facultativo de los expedientes de Pósitos en que fuere necesario evacuarlo.

Redacción de una Memoria anual sobre el estado de dichos establecimientos.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación podrá por sí, ó á propuesta de la Dirección, alterar la distribución hecha en el artículo anterior, y aumentar ó disminuir el número de Negociados que el mismo expresa.

Art. 3.º El Registro general del Ministerio entregará diariamente al Registro de la Dirección debidamente clasificados las comunicaciones instancias y demás documentos recibidos y que deban estudiarse, tramitarse, y resolverse en ella.

Art. 4.º El Registro de la Dirección no recibirá ni cursará más documentos que los que procedan del Registro general.

Sentará en sus libros, inmediatamente que los reciba, los documentos que el Registro general le envíe. Dará al Registro general recibo de los documentos que se le entreguen y los distribuirá en el acto á los Negociados de la Dirección.

Art. 5.º Los Negociados devolverán al de Registro los expedientes despachados, con las órdenes que los acompañen y que hayan de circularse.

El Registro de la Dirección entregará al general del Ministerio, para su salida, las órdenes que hayan de comunicarse, y conservará los expedientes clasificados en despachados y en tramitación, hasta que deban remitirse al Archivo ó devolverse al Negociado correspondiente, porque haya

sido evacuado y el trámite de que penden.

Art. 6.º Serán enviados al Archivo los expedientes en los cuales se haya ultimado la vía gubernativa, inmediatamente que se haya dado término á ella bien por haberse dictado la Real orden que le ponga término, bien porque haya trascurrido el plazo para apelar de la orden de Dirección que lo ultimó.

Art. 7.º El Registro de la Dirección presentará al Director el primer día de cada mes, los tres estados siguientes:

(a) Uno de todos los expedientes entrados en la Dirección en el mes anterior, con expresión de la fecha en que entraron.

(b) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por el Ministro, con expresión de la fecha en que se despacharon.

(c) Otro de todos los expedientes que en el mes anterior han sido despachados por la Dirección, con expresión de la fecha en que esta los despachó.

Los expedientes en que ha de conocer el Ministro y en que la Dirección ha de proponer las resoluciones que á su juicio deban de adoptarse aparecerán incluidos en el estado como despachados por la Dirección en la fecha con que el Director haya suscrito la nota dirigida al Ministro.

Estos estados deberán aparecer clasificados y divididos por Negociados.

Art. 8.º El Registro deberá hacer constar en dichos estados los motivos que alegue el Negociado correspondiente para justificar el hecho de que un expediente no haya sido despachado en los quince días siguientes á su entrada en la Dirección.

Cuando los motivos no sean fundados á juicio del Director, ó cuando no se dé explicación alguna del retraso, podrá el Director imponer al Jefe del Negociado una multa de la décima parte al total del sueldo mensual que percibe.

Art. 9.º Con las cantidades retenidas por virtud de estas órdenes de multa se formará un fondo especial á disposición del Ministro para premiar á los empleados que se distinguen por su laboriosidad su celo ó su inteligencia.

Art. 10. Los Jefes de Negociado guardarán en el despacho de los expedientes el orden riguroso de entrada, salvo que por el Director se les dé orden motivada y escrita en contrario.

La infracción de esta regla será penada en los términos que establece el art. 8.º para el retraso en el despacho de expedientes.

Art. 11. De la orden del Director imponiendo las multas que establecen los artículos 8.º y 10 podrá el empleado á quien se hayan impuesto alzarse ante el Ministro, y éste revocarla ó modificarla en el plazo de tres días. Trascurrido este plazo, la resolución del Director queda firme.

Art. 12. En los diez días siguientes á la entrada de todo expediente, solicitud ó documento de cualquiera clase, el Jefe del Negociado informará verbalmente al Director acerca de él.

Art. 13. Si del estudio del expediente resultare que hay necesidad de reclamar algún documento ó de pedir informe á alguna dependencia ó fun-

cionario, antes de proponer resolución, se acordará así, haciéndolo constar en el expediente y expidiendo el Director la orden oportuna, que será acordada y circulada por él, cualquiera que sea la dependencia ó funcionario de que se trate.

Art. 14. Cuando el informe se pida á alguna dependencia ó funcionario, éstos evacuarán el trámite en el plazo de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá éste á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en Filipinas á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias podrán prorrogar dichos plazos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 15. Evacuados los trámites necesarios para completar el expediente y recibidos los documentos indispensables para su despacho, ó estudiado el asunto, en el caso de que no haya necesidad de practicar ninguna de esas diligencias, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se les señale, y sin que pueda bajar este de diez días ni exceder de treinta, aleguen por escrito lo que convenga á su derecho y presenten los documentos y justificantes que procedan.

Durante el plazo por que se haga esta comunicación, el expediente de que se trata estará de manifiesto para los interesados en el Negociado de Registro de la Dirección á las horas de oficina.

Si los interesados no se presentaren á ejercitar el derecho que tienen de instruirse del expediente ó de alegar en el plazo de treinta días, á partir de aquel en que hubiesen sido notificados, caducará ese derecho.

Art. 16. Instruidos los interesados y recibidas sus alegaciones, volverá el expediente al Negociado para su despacho.

El Jefe del Negociado deberá prepararlo y presentarlo á resolución en el término de diez días.

Art. 17. Si el asunto fuere de los que hayan de someterse á la resolución del Ministro, el Director redactará la única nota que debe obrar en dicho expediente, nota en la cual hará constar la opinión del Jefe del Negociado y su acuerdo con ella, y en el caso de que este acuerdo no exista, su propio parecer.

Si el asunto fuere de los que hayan de ser resueltos por el Director, ya por virtud de sus facultades propias, ya por las que tiene delegadas por el Ministro, conforme á lo que establece esta instrucción, la nota única que debe obrar en el expediente la redactará y suscribirá el Jefe del Negociado.

Art. 18. Toda nota contendrá:

1.º Un índice de los documentos que forman el expediente.

2.º Un resumen de los hechos manifestados, alegados y demostrados que se redactará por resultados numerados.

3.º Indicación de las leyes; decre-

tos, Reales órdenes, resoluciones y jurisprudencia alegadas y citadas, ó que sin haberlo sido deban tenerse en cuenta para la resolución.

4.º Las consideraciones legales y administrativas que procedan en apoyo de la resolución que se proponga, así como las alegadas en el expediente.

5.º La propuesta de resolución que el Director ó el Jefe de Negociado estimen oportuna.

Art. 19. A continuación de la nota, el Ministro ó el Director según los casos, resolverán lo que estimen oportuno.

Art. 20. El Director de Administración local acordará, cumplirá y comunicará todas las órdenes que deban adoptarse para la práctica de los trámites establecidos por las leyes, decretos y Reales órdenes vigentes.

Estos acuerdos se comunicarán por orden de Dirección ó empleando la fórmula de Real orden comunicada cuando así lo exijan la naturaleza del trámite ó la categoría del funcionario ó dependencia á quienes la orden se comunique.

Art. 21. Firmará asimismo todos los traslados de Reales órdenes que se dicten, salvo las dirigidas á los Cuerpos Colegisladores, las que establezcan disposiciones de carácter general y las que hubieren de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Los traslados de Reales órdenes que hayan de dirigirse á los demás Ministerios ó al Consejo de Estado, los comunicará el Director á los Subsecretarios ó Directores de otros Ministerios ó al Secretario general de dicho alto Cuerpo consultivo.

Art. 22. El Director de Administración local, como Delegado del Ministro de la Gobernación, resolverá en definitiva y comunicará el acuerdo que recaiga con la fórmula de Real orden comunicada en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1.º Presupuestos ordinarios, extraordinarios adicionales y refundidos de los Ayuntamientos y las Diputaciones y alzadas sobre los mismos.

2.º Libros de contabilidad municipal y provincial, resúmenes y balances y estadística.

3.º Incidencias de quintas, excepto el caso de que hubiera de dictarse resolución distinta á la propuesta por el Consejo de Estado.

4.º Presupuestos de cárceles.

5.º Amillaramientos.

6.º Repartimientos.

7.º Contingente provincial.

Art. 23. El Director general de Administración local resolverá en definitiva por sí mismo, y comunicará el acuerdo que recaiga como orden de Dirección en los expedientes que versen sobre los asuntos siguientes:

1.º Autorizaciones para litigar, transigir y apartarse del litigio, siempre que la cuantía de la cosa litigiosa no sea mayor de 25.000 pesetas.

2.º Deslindes.

3.º Asociaciones de las provincias y de los Municipios para fines comunes.

4.º Impuestos y arbitrios municipales y provinciales.

5.º Cuentas con todas sus incidencias y las alzadas que produzcan, siempre que se refieran á presupuestos de gastos que no excedan de 100.000 pesetas.

6.º Cuestiones sobre apremios para la exacción de cantidades que no excedan de 25.000 pesetas, debidas por cualquier concepto á los fondos provinciales y municipales.

7.º Expedientes de alcance, de suministros, de indemnización y de malversación de fondos, siempre que no exceda en ellos la cantidad de que se trata de la referida cifra.

8.º Créditos activos y pasivos de las Diputaciones y los Ayuntamientos, empréstitos y operaciones de créditos dentro de los mismos límites.

9.º Compra, venta y conservación de los bienes municipales y provinciales, cuya cuantía no exceda de la cantidad referida.

10. Apertura y ensanche de calles, plazas y paseos, en particular.—Alineaciones y rasantes de calles, plazas y paseos, en particular.—Pres-tación personal.—Construcción y conservación de aceras y empedrados.—Incidencias de los tranvías y su policía.—Policía del servicio de carruajes públicos ordinarios.—Informes sobre construcción de cementerios y depósitos de cadáveres.—Cuestiones sobre licencias para construir obras de propiedad particular, sobre construcciones en lagares yermos.—Cuestiones sobre supresión de obstáculos en la vía pública y en los cursos de aguas, alcantarilla etc.

11. Ferias y mercados y demás depósitos ó establecimientos de ventas de subsistencia.—Pesas y medidas.—Las demás cuestiones de policía de abastos.

12. Multas.

13. Cuestiones sobre expropiación forzosa.—Alumbrado público.—Abastecimiento de aguas y su aprovechamiento, siempre que la cuantía de la cuestión suscitada no exceda de pesetas 25.000.

14. Subastas de servicios y obras públicas, provinciales y municipales cuando el tipo de las mismas no sea superior á la indicada cantidad.

15. Construcción de edificios públicos, de caminos vecinales y concesión de tranvías, siempre que los respectivos presupuestos no sean mayores de 25.000 pesetas.

16. Derribo de edificios ú obras que amenacen ruinas, dentro de los mismos límites.

Para que el Inspector facultativo de Pósitos gire cualquier visita á los mismos, será indispensable que reciba orden acordada y comunicada del Ministro.

Dictará además informe en los expedientes en que el Director ó el Ministro le ordena que lo haga, y sobre las cuestiones ó extremos que la orden señale.

Art. 24. De las resoluciones que la Dirección adopte en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Ministro en el plazo de quince días, á contar desde que se les notificó la providencia recurrida.

Art. 25. El Director podrá, siempre que lo estime oportuno, elevar á conocimiento del Ministro, para que éste lo resuelva, cualquiera de los expedientes en que le compete dictar resolución, conforme á lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

El Ministro de la Gobernación podrá asimismo reclamar también que se le someta cualquiera de los expedientes mencionados para dic-

tar en él la resolución que estime oportuna.

Art. 26. Los interesados en los expedientes que se tramitan por la Dirección de Administración local, harán constar en la misma el lugar y la persona á quienes deban hacerse las notificaciones que procedan.

Art. 27. La Dirección les notificará la comunicación á que se refiere el art. 15 y las resoluciones definitivas que en el mismo se dicten.

Art. 28. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido ó le ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 29. Los términos correrán desde el día en que se hubiese hecho ó publicado la notificación, y no se contarán en ellos los días festivos.

Art. 30. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

Art. 31. Antes del 1.º del Febrero de cada año, la Dirección de Administración local publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo de los expedientes despachados durante el año anterior, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados por Negociados y con referencia de la fecha en que se incoaron.

Art. 32. Para facilitar y abreviar el despacho de los expedientes, se sujetarán los documentos que en los mismos hayan de expedirse á una modelación impresa, que será propuesta por la Dirección al Ministro, y que después de aprobada por éste, se hará conocer al público por medio de la *Gaceta de Madrid*. Los modelos que en virtud de este artículo se redacten formará parte de la presente instrucción.

También se hará uso con el mismo objeto y en análogas condiciones

de los medios mecánicos de reproducción necesarios para la comunicación de órdenes, circulares y traslados que por su extensión ó su número hicieran necesaria la adopción de dichos medios.

Art. 33. Esta instrucción comenzará á observarse el día 10 de Octubre próximo.

La Dirección de administración local dictará todas las resoluciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la misma.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á las contenidas en la presente instrucción.

Madrid 30 de Septiembre de 1888. Aprobado por S. M.—Moret.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad y demás efectos.

Palma 10 Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Eduardo Gonzalez Rivera.

### Núm. 633

#### COMISION PROVINCIAL

Abierto el día 30 de Setiembre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, resultó, que las depositadas desde el 31 de Agosto próximo pasado ascienden á 420 pesetas 18 céntimos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial.

Palma 10 Octubre 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.

### Núm. 634

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares

*Circular.*—El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 4 del actual me participa haber llegado á noticia de aquel centro directivo, que algunos Ayuntamientos de esta provincia se reservan, sin fijarlos al público como está mandado, los prospectos de premio y listas que se les remiten de números premiados en los sorteos de la lotería Nacional. En su consecuencia esta Delegación recuerda á V. el deber en que está ese Ayuntamiento de dar á conocer dichos documentos al vecindario en la forma que se le tiene prevenida en Circular fecha 27 Marzo de 1887 inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 3143 del día 29 del espresado Marzo por las ventajas que con ello resultan para el público y al mejor servicio de la Renta.

Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 13 Octubre 1888.—Francisco de la Guardia.

### Num. 635

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado el reparto para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera correspondiente al presente ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

La Puebla 8 Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—P. A. D. A. Bernardo Carrió, Srio.

### Núm. 636

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto se convoca á los causa habientes de D. Agustín Salas Llinás y de D. Pablo Crespi Presbitero y á todas las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción del dominio de la casa botiga número siete de la calle de Caballería de esta Ciudad, de unos cuarenta metros cuadrados de estención superficial, lindante por todos los lados con casas de herederos de Don Antonio Homar, para que comparezcan si quisieren á usar de su derecho en el expediente promovido por Don Buenaventura Barceló y Ramis cura parroco de la parroquia de S. Jaime de esta Ciudad y como tal administrador de la manda pia fundada por dicho Salas, sobre inscripción del derecho inmueble en el Registro de la propiedad de este partido. Palma diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

### Núm. 637

D. Bartolomé Verd y Bannasar, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del Partido de la villa de Inca

Por el presente edicto se hace notorio; que por disposición del Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca queda señalado el día veinte y dos de los corrientes y hora de las doce de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, para proceder al sorteo de vocales que han de formar la Junta del Distrito, en virtud de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado. Inca once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bartolomé Verd, Secretario.

### Núm. 638

D. Bartolomé Tous y Blanas, Juez municipal Letrado de esta villa encargado de la judicatura de este partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinte del actual á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Manacor á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bartolomé Tous.—Ante mi, Miguel Marcó.

### Num. 639

El Comandante de la 13.ª Sección de la Brigada de obreros de Administración Militar.

Hace saber: que debiendo venderse quince capotes, quince levitas y

quince roses, procedentes de desecho, se convoca por el presente anuncio á una licitación verbal que tendrá lugar el día 20 del actual á las once de la mañana en el cuartel que ocupa la espresada Sección, sita calle del Socorro Factorías militares, bajo los precios límites, de una peseta cincuenta centimos por cada capote; una peseta por cada levita y cinco céntimos de pesetas por cada uno de los roses; y las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada, ha de satisfacer en el acto su importe en metálico y ha de retirar por su cuenta del espresado edificio las citadas prendas en el plazo máximo de tres días contados desde la aceptación de su oferta.

Palma primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Agustín Miró.

### Num. 640

#### BANCO DE PRESTAMOS

y Caja de Ahorros

La Junta de Gobierno en vista de no haberse presentado licitador alguno á la subasta de varios muebles y ropas para cuyo acto se fijó el día 13 del actual, ha acordado abrir un concurso nuevo bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente á las cuatro de la tarde en las oficinas de la Sociedad, calle de S. Bernardo número 16, sobre el tipo de 9202 pesetas 50 céntimos ó sea el 10 p<sup>o</sup> menos de diez mil doscientas veinte y cinco pesetas en que han sido justipreciado los muebles y ropas detallados en la relación que se halla de manifiesto en las citadas oficinas.

Será pública, á viva voz, definitiva y se adjudicará al mejor postor, no admitiéndose proposición por cantidad menor del tipo expresado.

2.ª La puja durará media hora y no se admitirán mejoras en cantidad menor de cien pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta será preciso tener depositadas en la Caja de esta Sociedad con una hora de anticipación, mil pesetas en efectivo.

Los depósitos serán devueltos á sus dueños terminada que sea la subasta, excepto el del postor agraciado que se retendrá como garantía del cumplimiento de su compromiso y á cuenta del precio del remate.

4.ª El pago de la subasta deberá ser satisfecho dentro de los tres días siguientes al del remate.

5.ª Si el interesado á cuyo favor se hubiere adjudicado la subasta no hiciera efectivo el importe de la misma dentro del plazo señalado en la condición anterior, perderá desde luego el depósito verificado que quedará á favor de la Sociedad.

6.ª Del acto de la subasta se levantará acta que firmarán el Presidente, el Vocal Secretario de la Junta de Gobierno y el licitador á cuyo favor se hubiere adjudicado la subasta.

7.ª En el caso de no presentarse licitador alguno, quedarán desde luego adjudicados á favor de la Sociedad los ya indicados muebles y ropas por el tipo de 9.202 pesetas 50 céntimos fijado en la condición primera.

Palma 15 de Octubre de 1888.—El Administrador, Cándido Fernandez.

Palma.—Escuela-Tipográfica provincial